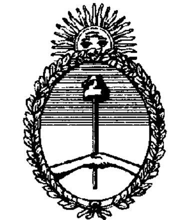
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE FEBRERO DE 1997 | AÑO CV | $ 0,70

Nº 28.592

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

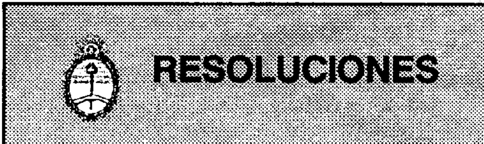
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



Secretaría de Energía y Puertos

HIDROCARBUROS

Resolución 91/97

Extiéndese el plazo previsto en el artículo 10 de la Decisión Administrativa Nº 55/95

Bs. As., 14/2/97

VISTO el expediente Nº 750-002613/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 110 de fecha 30 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA Y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, previo cumplimiento de los recaudos fijados, una autorización para la exportación de gas natural producido en la Cuenca Neuquina, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen promedio de hasta CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D).

Que tal autorización de exportación se otorgó en los términos del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE con fecha 2 de agosto de 1991, el cual, entre otras consideraciones establecía un volumen máximo de exportación de gas natural de CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D), y que el mismo debería tener como origen la Cuenca Neuquina.

Que habiéndose otorgado el cupo máximo exportable a la REPUBLICA DE CHILE a las citadas empresas, imposibilitando de ese modo a otros productores o disponentes a acceder a la exportación de gas natural, y a efectos de comprometer y acotar la concreción del proyecto de exportación, la Resolución Nº 3 de fecha 29 de enero de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableció un plazo máximo para el cumplimiento del primer tramo del cronograma de avance de las obras de infraestructura necesarias para la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Que el incumplimiento de dicho plazo determinaría la cancelación de la Autorización de Exportación y de la Concesión de Transporte que fueran otorgadas a las citadas empresas.

Que con fecha 7 de julio de 1995, la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE suscribieron el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16), mediante el cual se eliminó, entre otras restricciones, la inherente al cupo máximo de exportación de gas natural argentino a la REPUBLICA DE CHILE, de CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D) propiciándose el intercambio sobre la base de reservas y disponibilidades de los interesados, debidamente certificadas.

Que habiéndose eliminado a través de la suscripción del mencionado Protocolo Sustitutivo, el cupo máximo para la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE, y la restricción de la Cuenca origen del gas, se ha debilitado el fundamento para imponer un plazo máximo para el cumplimiento del primer tramo del cronograma de obra, toda vez que el atraso del emprendimiento no estaría condicionando la concreción de otros proyectos competitivos.

Que atento a la envergadura de las obras requeridas por el proyecto de exportación, la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1955, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996, previendo eventuales atrasos en el cronograma, facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a extender los plazos indicados en los artículos 9º y 10 de la citada Decisión.

Que las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA han efectuado una presentación a esta Secretaría solicitando se prorrogue en un año el plazo previsto en el Artículo 10 de la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1996, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996, atento a que la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE cuya autorización les fuera otorgada, se encuentra temporáreamente suspendido.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 11 de la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo previsto en el Artículo 10 de la Decisión Administrativa Nº 55 de fecha 18 de octubre de 1995, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996, hasta el 31 agosto de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

SUMARIO

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 170/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, y de Valor Agregado, en el ámbito nacional e internacional.

Bs. As., 12/2/97

VISTO el Expediente Nº 38.591/96, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 3º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 91/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95 para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Serpina S.A.

Bs. As., 19/2/97

VISTO el Expediente Nº 030-001312/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERPINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma BRÜCKNER TROCKENTECHNIK GMBH & CO. KG de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en la localidad de Don Torcuato, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y tendrá como objetivo el procesamiento y terminación de tejido de punto en forma tubular y/o abierta, listo para la confección de prendas.

Que la firma SERPINA S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIONES TEXTILES (CIT) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SERPINA S.A. consistente en una ampliación de planta para el procesamiento y terminación de tejido de punto, listo para la confección de prendas, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 91

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO Y TERMINACION DE TEJIDO DE PUNTO EN FORMA TUBULAR Y/O ABIERTA, LISTO PARA LA CONFECCION DE PRENDAS

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8451.40	1	Máquina Galaxy, de blanqueo continuo de género tubular de punto
8451.80	1	Máquina enderezadora y tensora de trama, marca Bruckner, para géneros tejidos y de punto de fibras naturales y sintéticas.
8451.29	1	Secador para géneros de punto, marca Bruckner, modelo Witro 3-30/3.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (U$S 2.178.393.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE (U$S 108.920.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 86/97

Tipifícanse determinadas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 18/2/97

VISTO los expedientes Nros. 625.306/92, 613.552/93, 614.275/94 y 614.346/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1° del Decreto N° 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CUATRO (4) planillas que como Anexos I a IV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Proyecto óptico de perfiles (modelo no standard).

ANEXO II: Aditivo para aceites lubricantes. Aditivo concentrado depresor del punto de escurrimiento.

ANEXO III: Aleación de aluminio tipo LM13.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes (tochos) aleación 1050.

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION N° 86

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROYECTOR OPTICO DE PERFILES (MODELO NO STANDARD)

EXPEDIENTE N°: 625.306/92

FECHA: 28/12/92

POSICION 9031.30.000

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
OBJETIVOS PARA PROYECTORES DE PERFILES PO-600, DE 10X	9002.19.000	U	1,0000	576,39	0	0,00 $	0	576,3900 $	15,00	86,4585 $	10,00	57,6390 $
TRANSDUCTOR DE POSICION LINEALES OPTICOS, CODIGO 38070801	9031.40.000	U	1,0000	262,28	0	0,00 $	0	262,2800 $	15,00	39,3420 $	10,00	26,2280 $
VISUALIZADOR DIGITAL DE DOS COTAS, MODELO QC 2203	9031.40.000	U	1,0000	674,48	0	0,00 $	0	674,4800 $	15,00	101,1720 $	10,00	67,4480 $
								1513,1500		226,9725		151,3150

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 378,29

ANEXO II
A LA RESOLUCION N° 86

PRODUCTO DE EXPORTACION: ADITIVO PARA ACEITES LUBRICANTES. ADITIVO CONCENTRADO DEPRESOR DEL PUNTO DE ESCURRIMIENTO

EXPEDIENTE N°: 613.552/93

FECHA: 05/07/93

POSICION 3811.90.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTEARIL METACRILATO	2916.14.000	TM	0,4000	2426,85	0	0,00 $	0	970,7400 $	7,50	72,8055 $	10,00	97,0740 $
LAURIL METACRILATO	2916.14.000	TM	0,4000	2575,43	0	0,00 $	0	1.030,1720 $	7,50	77,2629 $	10,00	103,0172 $
								2000,9120		150,0684		200,0912

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 350,16

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 86

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO TIPO LM13

EXPEDIENTE Nº: 614.275/94

FECHA: 21/07/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
SILICIO METALICO * NABALADI 28.04.9.06	2804.69.000	KG	121,2000	1,059	0	0,00 $	0	128,3508 $	0,83	1,0589 $	10,00	12,8351 $
								128,3508		1,0589		12,8351

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,89

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 86

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) ALEACION 1050

EXPEDIENTE Nº: 614.346/94

FECHA: 22/07/94

POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA * NABALADI 28.20.1.01	2818.20.200	TM	1,9595	157,8808	0,0257	157,88 $	4,057537	305,3099 $	0,00	0,0000 $	3,00	9,1593 $
								305,3099		0,0000		9,1593

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,16

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 88/97

Tipifícanse determinadas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 19/2/97

VISTO los expedientes Nros. 031-000040/96, 031-000044/96, 031-000050/96, 031-000100/96, 031-000306/96, 031-000311/96, 031-000312/96 y 031-000314/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de bolas, 6201.

ANEXO II: Rodamientos radiales de bolas, 6201-Z/C3.

ANEXO III: Rodamientos radiales de bolas, 6201-2Z.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de bolas, 6201/C3.

ANEXO V: Rodamientos radiales de bolas, 6201-2RS1/C3HT22B.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de bolas, 6201-2RS1/C3.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de bolas, 6201-2RS1.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de bolas, 6201-Z.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona, según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201.

EXPEDIENTE Nº: 031-000040/96
FECHA: 02/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT %	DER. IMPORT $	TASA EST. %	TASA EST. $
RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	CU	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	[illegible]	0,0021 $	3,00	0,0016 $
DISCO FORJADO RZ6201	8482.99.009	CU	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,16[illegible] $	2,00	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	CU	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,05[illegible] $	[illegible]	0,0010 $	[illegible]	[illegible]
								0,2646		0,0053		0,0079

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,01

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000044/96
FECHA: 2/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS SZ 6201A ZCP DR NR N-B 0191-1	8482.99.009	U	1,0250	0,0181	0	0,00 $	0	0,0186 $	2,00	0,0004 $	3,00	0,0006 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,2832		0,0067		0,0085

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-2Z

EXPEDIENTE Nº: 031-000050/96
FECHA: 2/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS SZ 6201A ZCP DR NR N-B 0191-1	8482.99.009	U	2,0490	0,0181	0	0,00 $	0	0,0371 $	2,00	0,0007 $	3,00	0,0011 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,3017		0,0071		0,0091

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000100/96
FECHA: 3/01/96
POSICION 848210.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,2646		0,0063		0,0079

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,01

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-2RS1/C3HT22B

EXPEDIENTE Nº: 031-000306/96
FECHA: 17/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6201 BLS1P	8482.99.009	U	2,0490	0,0494	0	0,00 $	0	0,1012 $	2,00	0,0020 $	3,00	0,0030 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,3659		0,0084		0,0110

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-2RS1/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000311/96
FECHA: 17/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6201 BLS1P	8482.99.009	U	2,0490	0,0494	0	0,00 $	0	0,1012 $	2,00	0,0020 $	3,00	0,0030 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,3659		0,0084		0,0110

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-2RS1

EXPEDIENTE Nº: 031-000312/96

FECHA: 17/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6201 BLS1P	8482.99.009	U	2,0490	0,0494	0	0,00 $	0	0,1012 $	2,00	0,0020 $	3,00	0,0030 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,3659		0,0084		0,0110

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 88

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6201-Z

EXPEDIENTE Nº: 031-000314/96

FECHA: 17/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS SZ 6201A ZCP DR NR N-B 0191-1	8482.99.009	U	1,0250	0,0181	0	0,00 $	0	0,0186 $	2,00	0,0004 $	3,00	0,0006 $
BOLILLAS DE ACERO RB 6 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1720	0,0073	0	0,00 $	0	0,0524 $	4,00	0,0021 $	3,00	0,0016 $
AROS DE ACERO FORJADO RZ6201	8482.99.009	U	1,0250	0,1575	0	0,00 $	0	0,1614 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
CONJUNTO DE JAULAS AS 6201 J3P DRAW NR 1170601	8482.99.009	U	1,0250	0,0496	0	0,00 $	0	0,0508 $	2,00	0,0010 $	3,00	0,0015 $
								0,2832		0,0067		0,0085

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Energía y Puertos

ENVASES

Resolución 93/97

Autorízase la comercialización de bidones de material plástico para carga y traslado de combustibles en estaciones de servicio, en casos de emergencia.

Bs. As., 14/2/97

VISTO el expediente Nº 750-001810/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que la firma PEIROT S.A. solicita autorización para la comercialización de un bidón de material plástico para carga y traslado de combustibles en estaciones de servicio, en casos de emergencia, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 11.6 del Anexo del Decreto Nº 2407, de fecha 15 de setiembre de 1983, establece las características que deberán observar los recipientes destinados a la carga de combustibles denominada "a granel", exigiendo que los mismos sean indeformables.

Que si bien el producto en cuestión en principio responde a dicha característica, una vez lleno su base se expande, haciendo de soporte para su apoyo en superficies planas.

Que, además, cuenta con la certificación otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) —CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA PARA LA INDUSTRIA PLASTICA—, en cuanto a la resistencia química del material respecto de su contacto con hidrocarburos líquidos, no evidenciándose signos de ataque químico.

Que asimismo, según surge de la evaluación del prototipo presentado por la peticionante, el mismo reúne las condiciones de seguridad necesarias para su aprobación para ser comercializado en estaciones de servicio u otras bocas de expendio de combustibles por surtidor.

Que el Capítulo XII, punto 62, del Decreto Nº 2407, de fecha 15 de setiembre de 1983, faculta a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, actualmente SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, para interpretar y dictar las resoluciones complementarias pertinentes, referidas a las normas que el citado capítulo establece.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

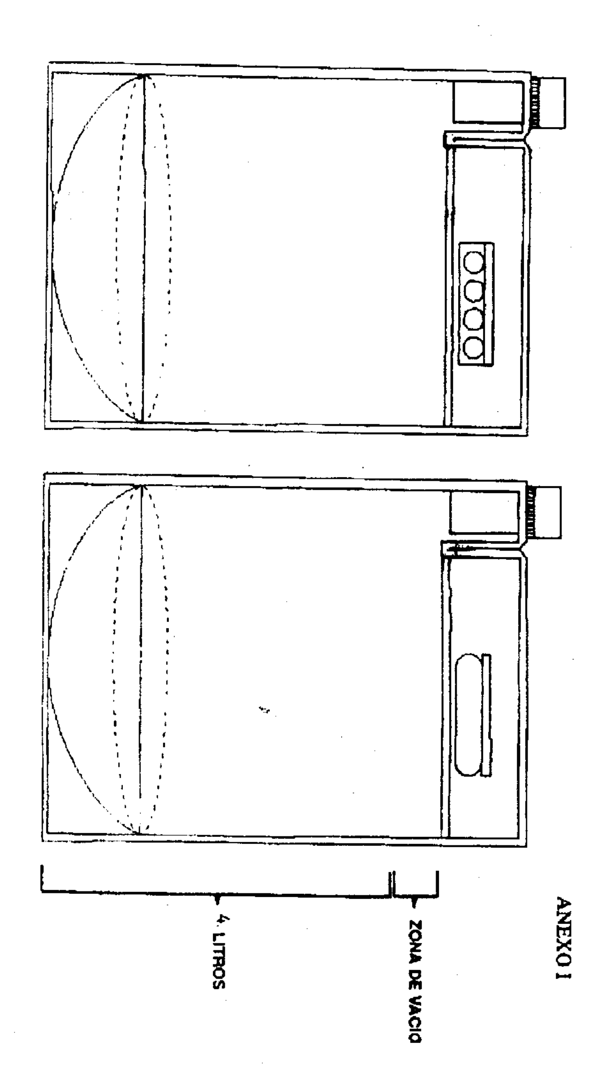
Artículo 1º — Autorizar la comercialización de recipientes de material plástico con tapa de seguridad, para la carga de emergencia de combustibles expendidos por surtidor en estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles, en un todo de acuerdo con las características constructivas que se muestran en el Anexo I.

El mismo deberá ser construido en material plástico, químicamente resistente a los hidrocarburos, ésteres, alcoholes y aditivos de los combustibles que se comercializan, con un espesor de pared no inferior a los DOSCIENTOS (200) micrones y deberá contener la leyenda "ENVASE DESCARTABLE - NO APTO PARA EL ALMACENAJE"

Art. 2º — El recipiente aprobado por el artículo anterior podrá contener un volumen máximo de hasta CUATRO (4) litros de combustibles, debiendo procederse a su inmediato cierre una vez producida la carga, y previo a su traslado.

Art. 3º — En el caso de derrame se deberán adoptar las medidas preventivas establecidas en el punto 12 del Anexo del Decreto Nº 2407, de fecha 15 de setiembre de 1983.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 87/97

Tipifícanse diversas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 19/2/97

VISTO los expedientes Nros. 031-000161/96, 031-000420/96, 031-000441/96, 031-000446/96, 031-000450/96, 031-000508/96, 031-000509/96, 031-000511/96, 031-000513/96, 031-000522/96, 031-000528/96, 031-000529/96 y 031-000531/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las TRECE (13) planillas que como Anexos I a XIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de bolas, 6205-2RS1.

ANEXO II: Rodamientos radiales de bolas, 6205/C3.

ANEXO III: Rodamientos radiales de bolas, 6205-2RS1/C3.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de bolas, 6205-RS1.

ANEXO V: Rodamientos radiales de bolas, 6205.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de bolas, 6305-2RS1/C3HT51.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de bolas, 6305-2RS1/C3VT155B.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de bolas, 6305-2RS1/VT155B.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de bolas, 6305/C3.

ANEXO X: Rodamientos radiales de bolas, 6305-2Z.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de bolas, 6305-RS1/C3.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de bolas, 6305-Z.

ANEXO XIII: Rodamientos radiales de bolas, 6305-Z/C3.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona, según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 87.

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6205-2RS1

EXPEDIENTE Nº: 031-000161/96

FECHA: 05/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST %	TASA EST $
TUBO DE ACERO 52.85 X 4.85	7304.59.101	KG	0,1150	1,9764	0,0016	0,48 $	0,00076	0,2265 $	4,00	0,0091 $	3,00	0,0068 $
TUBO DE ACERO 35.20 X 23.70 X 5.75	7304.59.101	KG	0,0790	1,736	0,0011	0,48 $	0,000523	0,1366 $	4,00	0,0055 $	3,00	0,0041 $
DISCO DE PROTECCION SR 6205A-LS1P	8482.99.009	U	2,0350	0,0665	0	0,00 $	0	0,1353 $	2,00	0,0027 $	3,00	0,0041 $
BOLILLAS DE ACERO RB 7.938 MM GRADO 10	8482.91.191	U	9,1560	0,0135	0	0,00 $	0	0,1236 $	4,00	0,0049 $	3,00	0,0037 $
JAULA DE ACERO AS 6205 J3 DRAW NR 1170605-2	8482.99.009	U	1,0170	0,0752	0	0,00 $	0	0,0765 $	2,00	0,0015 $	3,00	0,0023 $
								0,6986		0,0237		0,0210

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,04

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6205/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000420/96
FECHA: 22/01/96
POSICION: 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST %	TASA EST $
TUBO DE ACERO 52,85 X 4,85	7304.59.101	KG	0,1150	1,9764	0,0016	0,48 $	0,00076	0,2265 $	4,00	0,0091 $	3,00	0,0068 $
TUBO DE ACERO 35,20 X 23,70 X 5,75	7804.59.101	KG	0,0790	1,736	0,0011	0,48 $	0,000523	0,1366 $	4,00	0,0055 $	3,00	0,0041 $
BOLILLAS DE ACERO RB 7.938 MM GRADO 10	8482.91.191	U	9,1560	0,0135	0	0,00 $	0	0,1236 $	4,00	0,0049 $	3,00	0,0037 $
JAULA DE ACERO AS 6205 J3 DRAW NR 1170605-2	8482.99.009	U	1,0170	0,0752	0	0,00 $	0	0,0765 $	2,00	0,0015 $	3,00	0,0023 $
								0,5632		0,0210		0,0169

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,04

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6205-2RS1/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000441/96
FECHA: 22/01/96
POSICION: 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCOS DE PROTECCION SR 6205A-LS1P	8482.99.009	U	2,0350	0,0665	0	0,00 $	0	0,1353 $	2,00	0,0027 $	3,00	0,0041 $
TUBO DE ACERO 52,85 X 4,85	7304.59.101	KG	0,1150	1,9764	0,0016	0,48 $	0,00076	0,2265 $	4,00	0,0091 $	3,00	0,0068 $
TUBO DE ACERO 35,20 X 23,70 X 5,75	7304.59.101	KG	0,0790	1,736	0,0011	0,48 $	0,000523	0,1366 $	4,00	0,0055 $	3,00	0,0041 $
BOLILLAS DE ACERO RB 7.938 MM GRADO 10	8482.91.191	U	9,1560	0,0135	0	0,00 $	0	0,1236 $	4,00	0,0049 $	3,00	0,0037 $
JAULA DE ACERO AS 6205 J3 DRAW NR 1170605-2	8482.99.009	U	1,0170	0,0752	0	0,00 $	0	0,0765 $	2,00	0,0015 $	3,00	0,0023 $
								0,6986		0,0237		0,0210

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,04

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 87.

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6205-RS1

EXPEDIENTE Nº: 031-000446/96
FECHA: 22/01/96
POSICION: 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT %	DER. IMPORT $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6205A-LS1P	8482.99.009	U	1,0170	0,0665	0	0,00 $	0	0,0676 $	2,00	0,0014 $	3,00	0,0020 $
TUBO DE ACERO 52,85 X 4,85	7304.59.101	KG	0,1150	1,9764	0,0016	0,48 $	0,00076	0,2265 $	4,00	0,0091 $	3,00	0,0068 $
TUBO DE ACERO 35,20 X 23,70 X 5,75	7304.59.101	KG	0,0790	1,736	0,0011	0,48 $	0,000523	0,1366 $	4,00	0,0055 $	3,00	0,0041 $
BOLILLAS DE ACERO RB 7.938 MM GRADO 10	8482.91.191	U	9,1560	0,0135	0	0,00 $	0	0,1236 $	4,00	0,0049 $	3,00	0,0037 $
JAULA DE ACERO AS 6205 J3 DRAW NR 1170605-2	8482.99.009	U	1,0170	0,0752	0	0,00 $	0	0,0765 $	2,00	0,0015 $	3,00	0,0023 $
								0,6309		0,0224		0,0189

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,04

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS 6205

EXPEDIENTE Nº: 031-000450/96
FECHA: 22/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TUBO DE ACERO 52,85 X 4,85	7304.59.101	KG	0,1150	1,9764	0,0016	0,48 $	0,00076	0,2265 $	4,00	0,0091 $	3,00	0,0068 $
TUBO DE ACERO 35,20 X 23,70 X 5,75	7304.59.101	KG	0,0790	1,736	0,0011	0,48 $	0,000523	0,1366 $	4,00	0,0055 $	3,00	0,0041 $
BOLILLAS DE ACERO RB 7.938 MM GRADO 10	8482.91.191	U	9,1560	0,0135	0	0,00 $	0	0,1236 $	4,00	0,0049 $	3,00	0,0037 $
JAULA DE ACERO AS 6205 J3 DRAW NR 1170605-2	8482.99.009	U	1,0170	0,0752	0	0,00 $	0	0,0765 $	2,00	0,0015 $	3,00	0,0023 $
								0,5632		0,0210		0,0169

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,04

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305-2RS1/C3HT51

EXPEDIENTE Nº: 031-000508/96
FECHA: 24/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6305C LS1P	8482.99.009	U	2,0350	0,0954	0	0,00 $	0	0,1941 $	2,00	0,0039 $	3,00	0,0058 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,2581		0,0433		0,0377

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305-2RS1/C3VT155B

EXPEDIENTE Nº: 031-000509/96
FECHA: 24/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6305C LS1P	8482.99.009	U	2,0350	0,0954	0	0,00 $	0	0,1941 $	2,00	0,0039 $	3,00	0,0058 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,2581		0,0433		0,0377

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305-2RS1/VT155B

EXPEDIENTE Nº: 031-000511/96
FECHA: 24/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6305C LS1P	8482.99.009	U	2,0350	0,0954	0	0,00 $	0	0,1941 $	2,00	0,0039 $	3,00	0,0058 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,2581		0,0433		0,0377

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000513/96
FECHA: 24/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,0640		0,0394		0,0319

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 87

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS,6305-2Z

EXPEDIENTE Nº: 031-000522/96
FECHA: 24/01/96
POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS - SZ 6305B ZCP DR NR N-B 0133-1	8482.99.009	U	2,0350	0,0674	0	0,00 $	0	0,1372 $	2,00	0,0027 $	3,00	0,0041 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,2012		0,0421		0,0360

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 87.

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305-RS1/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000528/96

FECHA: 24/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6305C LS1P	8482.99.009	U	1,0170	0,0954	0	0,00 $	0	0,0970 $	2,00	0,0019 $	3,00	0,0029 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,1610		0,0413		0,0348

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 87.

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS,6305-Z

EXPEDIENTE Nº: 031-000529/96

FECHA: 24/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS - SZ 6305B ZCP DR NR N-B 0133-1	8482.99.009	U	1,0170	0,0674	0	0,00 $	0	0,0685 $	2,00	0,0014 $	3,00	0,0021 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1210	0,0518	0	0,00 $	0	0,3689 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0170	0,1567	0	0,00 $	0	0,1594 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,1326		0,0407		0,0340

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 87.

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE BOLAS, 6305-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 031-000531/96

FECHA: 24/01/96

POSICION 8482.10.10

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TAPAS - SZ 6305B ZCP DR NR N-B 0133-1	8482.99.009	U	1,0190	0,0674	0	0,00 $	0	0,0687 $	2,00	0,0014 $	3,00	0,0021 $
TUBO DE ACERO 63,10 X 49,40 X 7,00	7304.59.101	KG	0,2070	1,584	0,0028	0,48 $	0,00133	0,3266 $	4,00	0,0131 $	3,00	0,0098 $
TUBO DE ACERO 37,40 X 23,70	7304.59.101	KG	0,1100	1,908	0,0014	0,48 $	0,000665	0,2092 $	4,00	0,0084 $	3,00	0,0063 $
BOLILLA DE ACERO RB 11.5 MM GRADO 10	8482.91.191	U	7,1360	0,0518	0	0,00 $	0	0,3696 $	4,00	0,0148 $	3,00	0,0111 $
JAULA DE ACERO AS 6305 J3 DRAW NR 1170705-4	8482.99.009	U	1,0190	0,1567	0	0,00 $	0	0,1597 $	2,00	0,0032 $	3,00	0,0048 $
								1,1338		0,0408		0,0340

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 177/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de diversos servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el expediente Nº 38.602/96 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PHONE 2000 S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de las licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PHONE 2000 S. R. L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 175/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Internacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 8370/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEACCION S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEACCION S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 178/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Avisos a Personas, Repetidor Comunitario y Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 14.698/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIOSERVICIOS MOVILES S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIOSERVICIOS MOVILES S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIOSERVICIOS MOVILES S.A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIOSERVICIOS MOVILES S.A., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 174/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional, y de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 107/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 176/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 13.558/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANONIMA, CO-

MERCIAL DE MANDATOS E INFORMES, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 179/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 17.245/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO EXPRESS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO EXPRESS S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO EXPRESS S.A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 181/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 38.817/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FAX NET ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FAX NET ARGENTINA S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 171/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de diversos servicios en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/2/97

VISTO el expediente Nº 38.711/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISON DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de las licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Artículo 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Artículo 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Artículo 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Artículo 5º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, en el ámbito NACIONAL.

Artículo 6º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Artículo 7º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 173/97

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/2/97

VISTO el expediente Nº 37.735/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de ARCH COMUNICACIONES ARGENTINA S.A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a ARCH COMUNICACIONES ARGENTINA S.A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a ARCH COMUNICACIONES ARGENTINA S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 54, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 17 de enero de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Dirección General Impositiva

FACTURACION

Resolución General 4294/97

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones. Equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 20/2/1997

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través del empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, la Dirección General debe dictar una resolución general acerca de los equipos que resulten homologados y de las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan, cuya aptitud consta en el Informe de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, así como también, de que las empresas proveedoras inscriptas han constituido los avales necesarios que requiere la norma citada en el visto.

Que lo expuesto, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen prevé, durante el lapso de validez de la homologación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, se homologan los equipos denominados "Controladores Fiscales", cuyas marcas, modelos y códigos asignados, con las respectivas denominaciones de las empresas proveedoras y sus Claves Unicas de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de las empresas proveedoras, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación oficial de la presente, inclusive, siempre que se cumpla durante dicho plazo con los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4294

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
ORATOR	1910 MF	COA	CERRITO 488 S.A.	33-64751049-9
NCR ARGENTINA S.A.	NCR 2028	NNA	NCR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-52530926-2
UNITECH	ECR 1210	OUA	OFIDATA S.R.L.	30-64543033-2

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 225/97

Elimínanse Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) de posiciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Bs. As., 14/2/97

VISTO el Expediente Nº 061-000121/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995, modificatorio del Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, se han establecido derechos de importación específicos mínimos aplicables a diversos productos del sector calzado.

Que durante el transcurso del año 1996 se han dictado otras normas que modificaron parcialmente dichos tributos.

Que la primera de las normas citadas en el primer Considerando estableció la vigencia de los derechos de importación específicos mínimos hasta el 31 de diciembre de 1996, habiendo sido prorrogados los mismos hasta el 31 de agosto de 1997, con el dictado de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 23/97.

Que ante modificaciones en la estructura de derechos de importación aplicables a las mercaderías involucradas, se hace necesario revisar la vigencia de los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) y en consecuencia derogar las normas que afectan las importaciones de los productos comprendidos en el Capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías a los efectos de evitar una duplicidad innecesaria.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) de las posiciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías consignadas en el Anexo IX del Decreto Nº 998/95 y sus normas modificatorias.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 226/97

Declárase procedente la apertura de la investigación por salvaguardias para operaciones de importación de calzados.

Bs. As., 14/2/97

VISTO el Expediente Nº 061-003358/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO peticionó la apertura de una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de calzados, los que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 6401.10.00, 6401.91.00, 6401.92.00, 6401.99.00, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.30.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.30.00, 6403.40.00, 6403.51.00, 6403.59.00, 6403.91.00, 6403.99.00, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00, 6405.90.00.

Que en su solicitud la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO peticionó se excluyera de la investigación a las botas de esquí y snowboard por no considerárselas productos sensibles.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinó que las alegaciones de la peticionante, en el sentido de que el incremento de las importaciones de calzados produce una amenaza de daño grave a la industria nacional, se corresponden con las pruebas presentadas en autos, y que en consecuencia se justifica la apertura de una investigación.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, comprobó que las importaciones de calzados se incrementaron sustancialmente en términos absolutos y relativos.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR determinó que existe relación de causalidad entre el incremento absoluto y relativo de las importaciones de calzados y la amenaza de daño grave a la industria del sector peticionante, y que el plan de reajuste propuesto se considera preliminarmente viable.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que la sola inexistencia de los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) recrearía las circunstancias críticas necesarias para la adopción de medidas de salvaguardia provisionales, y que en el informe técnico del citado organismo, a fin de determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, se consideró el difícil contexto de la producción doméstica y la situación financiera de las principales empresas de calzados, cuyo crecimiento en cuanto al endeudamiento se da al mismo tiempo en que se produce una caída en las ventas internas, en parte relacionada con la evolución de las importaciones.

Que por Expediente Nº 061-000121/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se propicia la eliminación de los derechos de importación específicos mínimos vigentes para los calzados, por lo que resulta inminente la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional.

Que habiéndose comprobado la existencia de las circunstancias críticas requeridas por el artículo 35 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de setiembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial el día 24 de setiembre del mismo año, y habiendo analizado la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el informe de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se concluye que se encuentran reunidas razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifican la procedencia de la apertura de la investigación conjuntamente con la adopción de una medida de salvaguardia provisional.

Que a los fines de evitar el daño citado, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resulta conveniente fijar Derechos Específicos Mínimos Provisionales para cada posición arancelaria, tal como se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente resolución.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley

Nº 24.425, para proceder a la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales.

Que existen calzados no producidos en el país que no son sustitutivos de otros de producción local, para los cuales no se determinan derechos provisionales.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.425 y el artículo 36 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de setiembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial el día 24 de setiembre del mismo año.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación por salvaguardias para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de calzados, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 6401.10.00, 6401.91.00, 6401.92.00, 6401.99.00, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.30.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.30.00, 6403.40.00, 6403.51.00, 6403.59.00, 6403.91.00, 6403.99.00, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00, 6405.90.00.

Art. 2º — Fíjanse los Derechos Especificos Mínimos Provisionales que se indican en el Anexo que es parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — En el trámite de la importación definitiva para consumo sin derecho a trato preferencial de las mercaderías comprendidas en el artículo precedente será presentado el Certificado de Origen, de acuerdo al inciso b) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE *ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS* Nº 763 del 7 de junio de 1996 y normas complementarias, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Fíjase el día 24 de abril de 1997 como fecha de realización de la audiencia prevista por el artículo 13, inciso e) del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de setiembre de 1996.

Art. 5º — La medida de salvaguardia provisional establecida en los artículos inmediatos anteriores tendrá una duración de DOSCIENTOS (200) días, contados desde el primer día de vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Cúmplase con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de setiembre de 1996.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 226

DERECHOS ESPECIFICOS MINIMOS PROVISIONALES A LA IMPORTACION DE CALZADOS

Posición arancelaria	U$S por Par
6401.10.00	7,80
6401.91.00	5,40
6401.92.00	2,20
6401.99.00	1,40
6402.12.00	0,00
6402.19.00	7,40
6402.20.00	0,90
6402.30.00	11,50
6402.91.00	7,00
6402.99.00	6,30
6403.12.00	0,00
6403.19.00	12,10
6403.20.00	5,00
6403.30.00	3,50
6403.40.00	6,90
6403.51.00	7,60
6403.59.00	7,17
6403.91.00	10,40
6403.99.00	7,30
6404.11.00	7,00
6404.19.00	2,50
6404.20.00	2,90
6405.10.10	6,00
6405.10.20	6,50
6405.10.90	6,50
6405.20.00 *	0,84
6405.90.00	6,00

* Excepto Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 157/97

Establécese el plazo, a partir del cual se dejarán de practicar descuentos sobre haberes de jubilaciones y pensiones a favor de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o de empleadores, cooperativas y mutualidades, derogándose las Resoluciones Nros. 6/95, 39/97 y 40/97.

Bs. As., 19/2/97

VISTO el artículo 14 inciso b de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO de la presente, establece que las prestaciones que se acuerdan por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en el supuesto de las deducciones originadas por el pago de anticipos jubilatorios efectivizadas por los organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con la expresa conformidad de los beneficiarios

Que con el objeto de armonizar el texto legal mencionado con la operatoria de los descuentos a favor de entidades públicas y privadas practicadas sobre las prestaciones otorgadas a los beneficiarios de esta Administración Nacional, se dictó la Resolución D.E. -N Nº 6 de fecha 22 de agosto de 1995 en virtud de la cual no se admitió nuevas solicitudes de descuentos.

Que, asimismo, mediante las Resoluciones D. E. -N Nros. 39/97 y 40/97, se establecieron nuevas disposiciones encaminadas a producir la baja de algunos conceptos de descuentos a favor de entidades públicas y privadas que no justifican los elevados costos administrativos que generan su mantenimiento.

Que por razones de economía administrativa resulta procedente unificar las citadas resoluciones mediante el dictado de la presente, comprensiva de los contenidos de las mismas.

Que por el mismo motivo, resulta necesaria la denuncia de los convenios celebrados hasta la fecha, de modo de obtener uniformidad en sus estipulaciones, mediante su adecuación a un texto único, que se acompaña como ANEXO I.

Que con el dictado de la presente, resulta adecuado disponer la derogación de la Resolución D.E. -N Nº6 del 22 de agosto de 1995, que regulaba parcial y transitoriamente el régimen de descuentos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 del Decreto Nº 2741/91 y del artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que a partir de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos contados desde la publicación de la presente resolución, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dejará de practicar los descuentos sobre los haberes de las jubilaciones y pensiones a favor de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o de empleadores, cooperativas y mutualidades cuando:

a) Las entidades mencionadas posean menos de QUINIENTOS (500) afiliados que perciban prestaciones en esta Administración Nacional.

b) El carácter del descuento obedezca al pago de fondos de sepelio, préstamos personales, gastos de proveeduría u otros servicios, cuotas de cementerios privados, fondos de prótesis, seguros de sepelio, sistemas de emergencias médicas u otros rubros similares.

Art. 2º — Téngase por denunciados los convenios celebrados entre esta Administración Nacional o los organismos de previsión antecesores o transferidos y las entidades públicas o privadas, con el objeto de adecuarlos al modelo que se agrega a la presente como Anexo I. A esos efectos, las entidades interesadas deberán formular una petición expresa, acreditando el cumplimiento de los requisitos resultantes de la presente resolución.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las Resoluciones D.E. -N Nros. 39/97 y 40/97.

Art. 4º — Derógase la Resolución D. E. -N Nº 6 del 22 de agosto de 1995.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767. Capital Federal.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 184/97

Bs. As., 19/2/97

VISTO los Expedientes Nros. 11.245/94 y 28.153/96 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto obran presentaciones de diversos prestadores de servicio de audiotexto solicitando a la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la determinación de las condiciones de interconexión con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que las relaciones entre los prestadores del servicio básico telefónico y los prestadores de los servicios de audiotexto se venían rigiendo hasta el presente por contratos tipo homologados por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por medio de la Resolución Nº 2172/94.

Que a tenor de dicha norma el contrato tipo preveía pagos por la instalación y mantenimiento de tramas, elección y asignación de números, el servicio de tasación diferencial y un porcentaje en concepto de facturación, cobranza y gestión comercial.

Que por razones de orden técnico se establecieron precios aprobados por la Autoridad Regulatoria a pesar de tratarse de servicios en régimen de competencia de conformidad con lo previsto en el punto 5.2 del anexo I de la Resolución Nº 2172 CNT/94.

Que de conformidad con ello (punto 9.1 de la norma citada) se estipuló un precio final de los servicios de audiotexto que en tal carácter comprendía el precio propiamente dicho del servicio así como el uso de la red pública.

Que de este precio final las LSB retenían para sí lo pagado por uso de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) y del precio del prestador un QUINCE POR CIENTO (15 %) en concepto de facturación, cobranza y gestión comercial.

Que las LSB propusieron una tarifa especial (a integrar la Estructura General de Tarifas) para los servicios audiotexto, propuesta que fue rechazada —rechazo que la presente ratifica— ordenándose la adecuación de esos contratos a un convenio de interconexión.

Que por medio de la Resolución Nº 1325 CNT/95 se estableció un plazo, que concluyó en diciembre de 1995, para que esos contratos fueran adecuados a las normas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. propuso un nuevo modelo de contrato, sin que se registre un pronunciamiento respecto del mismo.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. se encontraba renegociando dichos acuerdos cuando por nota Nº 1162 CNT/96 se la intimó a abstenerse de celebrar convenios distintos del modelo tipo homologado por la Resolución Nº 2172 CNT/94.

Que posteriormente los siguientes prestadores del servicio de audiotexto: TELEACCION S.A., CREACIONES S.A., TELINFOR S.A., FULL SALE S.A., CALL CENTER S.A., CHATLINE S.A., SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES S.A., INFOTEX S.A., TECCOM S.A. Y AUDIOTEL S.A., realizaron presentaciones análogas solicitando a la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la determinación del convenio de interconexión atento la imposibilidad de arribar a un acuerdo con las LSB.

Que dichas empresas consideran que el convenio que las vinculaba con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico desde el inicio de la prestación se trataba de una determinación preliminar y provisoria.

Que tal hipótesis debe descartarse habida cuenta que el convenio homologado preveía una duración de dos años, lo que recién se puede entender alterado por lo dispuesto en la Resolución Nº 1325 CNT/95, y que no se trató de una determinación adoptada de acuerdo al mecanismo previsto en el punto 10.4.8.5 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. Por otra parte los diversos prestadores dieron su conformidad con dicho modelo de contrato tipo celebrando convenios particulares.

Que refuerza la interpretación en este sentido la posibilidad prevista en el contrato firmado de proceder a su resolución (cláusula 12.1) ante el incumplimiento de la normativa vigente de así entenderlo la parte que solicita la misma y eventualmente requerir la intervención de la Autoridad Regulatoria a tenor de la norma citada en el párrafo anterior y sus complementarias y concordantes.

Que debe tenerse en cuenta que la Resolución Nº 2172 CNT/94 sólo aprobó un modelo tipo de convenio y que la determinación precisa y concreta del monto del precio de la interconexión quedó librada al posterior acuerdo de las partes, cuestión esta que quedó plasmada en el Anexo II del contrato y no integró el texto aprobado por la resolución precedentemente mencionada.

Que sin perjuicio de desenvolverse en un marco de reglamentaciones de derecho público, se trata de contratos regidos principalmente por el derecho privado cobrando significancia los artículos 1197, 1198, 902, 903 y 954, entre otros, del Código Civil y el artículo 218, inciso 4º del Código de Comercio.

Que el plazo fijado por la Resolución Nº 1325 CNT/95, para la adecuación de los convenios de interconexión, vencía en diciembre de 1995, sin que las partes llegaran a acuerdos.

Que ello así los prestadores del servicio de audiotexto solicitaron la intervención del ente regulador.

Que el punto 10.4.8.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios establece que quien solicite la intervención de la Autoridad Regulatoria tiene que acompañar una declaración detallando los términos, precios y condiciones para la interconexión.

Que ello recién fue cumplimentado por los peticionantes durante el mes de junio de 1996, por lo que la determinación debe entenderse como aplicable a partir de tales fechas.

Que no habiendo existido mora imputable a las LSB no corresponde la aplicación de intereses.

Que sentado ello cabe ahora analizar el fondo de la cuestión y este consiste en determinar las condiciones que habrán de regir las relaciones entre los prestadores del servicio de audiotexto antes citados y las LSB.

Que al respecto cabe remitirse el informe obrante a fs. 830 y ss. el cual analiza las pretensiones de las partes y propone las pautas a adoptar.

Que el costo de las tramas es motivo de análisis en la solicitud de aprobación que tramita en el Expediente Nº 30.379 CNT/96, por lo que los valores que se fijan para estos tienen carácter preliminares y están sujetos a determinación definitiva.

Que se ha expedido la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese, a partir de las fechas que en cada caso se indican, que las condiciones económicas de los convenios de interconexión entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los prestadores del servicio de audiotexto AUDIOTEL S.A. (07-05-96), CALL CENTER S. A. (07-5-96) CREACIONES S. A. (07-05-96), CHATLINE S.A. (07-05-96), FULL SALE S. A. (07-5-96), INFOTEX ARGENTINA S. A. (07-5-96), SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES S. A. (03-5-96), TELECOM S.A. (09-05-96), TELEACCION S. A. (07-5-96), Y TELINFOR S.A. (16-06-96), se regirán por los siguientes precios:

1. — Costo de Tramas

a) Cargo por instalación: PESOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 3.217,90) por troncal, más PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125) por línea;

b) Costo de mantenimiento: PESOS VEINTICINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 25,28) por línea.

II. — Programación de Numeración: por decenas de números.

a) Por habilitación del programa: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250);

b) Por cambio de configuración de número, servicios y precios: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250).

III. — Cargo por tasación diferencial y uso de red:

a) Cargo por programación de tasación: PESOS TRESCIENTOS ($ 300);

b) Abono mensual: PESOS CUARENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 40,76);

c) UN (1) pulso telefónico cada CIENTO VEINTE (120) segundos de comunicación o fracción.

IV. — Facturación, Cobranza y Gestión Comercial: CINCO CON VEINTICINCO POR CIENTO (5,25 %) sobre el servicio facturado.

ARTICULO 2º — Aclárase que el Costo de las Tramas a que se refiere el punto I del artículo precedente tiene el carácter de preliminar.

ARTICULO 3º — Constitúyese una comisión en el ámbito de esta Secretaría para que analice la eventual necesidad del dictado de un "Reglamento General del Servicio de Audiotexto", a cuyo fin en el término de DOS (2) meses propondrá el texto de un documento de consulta o el temario de una audiencia pública para tratar la cuestión juntamente con todos los sectores interesados. Dicho temario entre otros aspectos deberá incluir el tratamiento a los morosos, y los bloqueos y desbloqueos.

ARTICULO 4º — Ratifícase que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico sólo percibirán de los clientes la tarifa aprobada en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico cuando así corresponda en los términos del punto 3.4 del Anexo I de la Resolución Nº 2172 CNT/94.

ARTICULO 5º — Las licenciatarias del servicio básico deberán comunicar el ANI (Automatic Number Identification) de los clientes de los servicios de audiotexto a los prestadores de este servicio que así lo requieran.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 24/2 Nº 177.860 v. 24/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASP 84/96

Bs. As., 27/12/96

Edicto: Se hace saber a la firma importadora-exportadora DELMIRO MENDEZ E HIJO (Reg. Nº 60363/3-3) que en el Expediente Nº 437.019/91, que tramita ante la Administración Nacional de Aduanas, Secretaría Metropolitana, Departamento Aduana de Buenos Aires, División Sumarios y Procedimientos —Sección Sumarial— sito en la calle Azopardo 350, Planta Baja se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 6 DE DIC. 1996. VISTO que la firma importadora-exportadora DELMIRO MENDEZ E HIJO (Reg. Nº 60363/3-3) documentó el Permiso de Embarque Nº 127.585-1/91, que amparaba cinco (5) obras de arte (óleos sobre telas) de autores extranjeros en violación a lo previsto por el Decreto Nº 159/73, art. 4º; situación ésta que encuadraría en la figura prevista en el art. 97 apart. 2º del Código Aduanero. DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de diez (10) días a la firma importadora DELMIRO MENDEZ E HIJO (Reg. Nº 60363/3-3)... a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele, falta grave en el ejercicio de su actividad, art. 97 apart. 2º del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. Notifíquese. — Fdo. Lic. JUAN CARLOS TOMASETTI, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 24/2 Nº 177.647 v. 24/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a ZAFER HAJ YAHIA que en el Expediente Nº 601244/90 se ha dictado, con fecha 27 de febrero del año en curso, la Resolución ANCO Nº 380/96, cuya parte pertinente dice: "...RESUELVO: ARTICULO 1º: DECLARAR PRESCRIPTA la acción penal aduanera incoada contra ZAFER HAJ YAHIA para imponer sanciones por la presunta infracción denunciada, en los términos de los arts. 934 y 935 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: ORDENAR LA DEVOLUCION de la mercadería secuestrada, integrante del acta-lote Nº 452/90, o en su caso, su destinación de oficio. — Fdo. Dr. GUILLERMO G. REPETTO BOERR, 2º Jefe Dpto. Contencioso.

e. 24/2 Nº 177.650 v. 24/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 5/2/97

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día seis de marzo de mil novecientos noventa y siete en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.).

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-039/96	RIVEIRO JUAN CARLOS.-
SA54-072/96	ALANIS PATRICIA.-
SA54-076/96	ALLEGRECHY RUBEN OMAR.-
SA54-077/96	MARTOS MIGUEL ALEJANDRO.-
SA54-093/96	CORREA JOSE RICARDO.-
SA54-094/96	KENER RODOLFO.-

Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

e. 24/2 Nº 177.646 v. 24/2/97

ACLARACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 4/97

En la edición del 14 de febrero de 1997, donde se publicó la citada Disposición, como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 14/2/97

DEBE DECIR: Bs. As., 14/1/97

e. 24/2 Nº 176.187 v. 24/2/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTO CONFECCIONADO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNION OBREROS MUNICIPALES DE NAPENAY

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 716/96

CAPITULO I:

ARTICULO 1º) En la Localidad de Napenay, Departamento Independencia de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se aprueba el presente Estatuto para el que ahora en más se denominará SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE NAPENAY (S.U.O.E.M.) con Personería Gremial en trámite con sede en la Manzana Nº 17, Parcela Nº 19, Planta Urbana de Napenay, entidad que fuera fundada el veintinueve de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro y que agrupa a los Empleados Municipales de Planta Permanente y Contratados en relación de Dependencia con la Municipalidad de Napenay, con exclusión del Personal Contratado de Obras y de Gabinete, correspondiente a la zona de actuación en el Departamento Independencia de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 21) Los Organos de Dirección, Administración y Fiscalización:

a) La Comisión Directiva.

b) Asamblea ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO 22º) El órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 23º) La Comisión Directiva estará integrada por 10 (diez) Miembros Titulares con los siguientes cargos:

Un Secretario General.-

Un Secretario Adjunto.-

Un Secretario Gremial.-

Un Secretario de Finanzas.-

Un Secretario de Acción Social.-

Un Secretario de Cultura y Deportes.-

Un Secretario de Actas.-

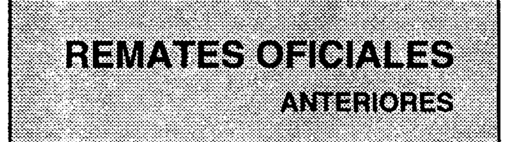
Tres Vocales Titulares.-

Tres Vocales Suplentes.-

Los Vocales Suplentes No Integran la Comisión Directiva, salvo casos de reemplazos de algún miembro, pero pueden asistir a las reuniones con derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 26º) Los Miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos el término de Cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

e. 24/2 Nº 177.717 v. 24/2/97



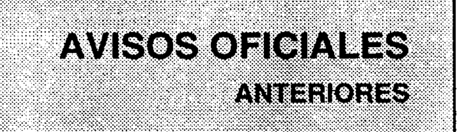
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ACREEDOR HIPOTECARIO - Art. 29 Ley 21.799 - DEUDOR: "CARSANIGA ROBERTO JOSE Y OTRA".

Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 4 de marzo de 1997 a las 11 hs. en Bolivar 2958 de Mar del Plata de un inmueble con todo lo adherido y enclavado al suelo, de acuerdo al Art. 3110 del Cód. Civil, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, Pdo. de Gral. Pueyrredón, calle Catamarca 2636/38, de Mar del Plata designado en plano especial que citan sus antecedentes como LOTE 23 DE LA MANZ. b, mide: 10,392 mts. en su fte. N. O. sobre Catamarca por 27,712 mts. de fondo, o sea una SUP. TOTAL: 287,9831 M2. - Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. D - Manz. 61-a - Parc. 23 - U.F. 1 - Pol. 00-01 y 01-01 Cta. Cte. Catastral Nº 25.136. DOMINIO: Matrícula 164.669/1. Gral. Pueyrredón (45). BASE: $ 40.000.- al contado y mejor postor. Seña 20 %, comis. 3 %, sellado de ley y gastos de escrituración, todo a cargo exclusivo del comprador. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general, del BNA, nominativa anual vencida para el plazo de 30 días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los 10 días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Escrituración: dentro de los 45 días corridos, contados a partir de la fecha de aprobación del remate, salvo imposibilidad de cumplir en término con dicho acto por motivos no imputables al Banco. Este no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, ni demora en la escrituración. La escritura traslativa de dominio se otorgará ante el Escribano que designe el Banco. Los títulos podrán ser revisados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Centro, San Martín 2594 de Mar del Plata. El inmueble sale a la venta DESOCUPADO. Reconoce hipoteca a favor del BNA en 1er. grado, a cancelar al escriturar. Podrá visitarse los días 26 y 28 de febrero de 1997, de 11 a 12 hs. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal, sin incremento de carga financiera alguna. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco, podrá obtener facilidades de pago de hasta el 70 % de la base, quedando el plazo y las amortizaciones sujetas a las normas que deberán convenirse previamente con la sucursal, siendo el interés el que rija para el tipo de operación que se acuerde y con garantía de hipoteca en 1er. grado sobre el mismo bien. La diferencia entre el precio de compra y el monto de las facilidades que se concedan, deberá ser completado dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, oportunidad en que podrá otorgarse la tenencia del inmueble, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el crédito respectivo. La posesión se otorgará en el acto de escrituración y simultánea constitución de la garantía hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortizaciones y servicios de intereses se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate. MARTILLERO DESIGNADO: José Waldemar Zaninetti, Registro 230 con Oficina en Bolívar 2903 - T.E. 94-1096 - Fax 91-9671 - Mar del Plata. Para mayores informes dirigirse al Banco Acreedor o al Martillero interviniente en los domicilios indicados. Mar del Plata 13 de febrero de 1997. — ALBERTO ORLANDO RIVERA, Gerente - 124.

NOTA: El presente edicto se publica por tres días en el Boletín Oficial de Capital Federal y en el diario La Capital de Mar del Plata. Conste.

e. 20/2 Nº 102.877 v. 24/2/97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) al señor PATRICIO LANUSSE para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales,

sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 1450, Expte. 7484/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.360 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma CARGEN S.A. y los señores Fernando A. Laje Poviña (L.E. N° 6.488.934), Jorge A. Jover Caballero (C.I. N° 9.876.300) y Omar Massoni (C.I. N° 8.385.942), para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5° oficina 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2182, Expte. 2507/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 N° 177.359 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Alubias Argentina S.R.L. y al señor Ramiro Fernando Caro Figueroa, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 1974, Expte. 51.602/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1995) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 N° 177.367 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Pampa Argentina Exportadora de Cereales S.R.L., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2503, Expediente N° 29.782/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.365 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BISET Carlos Hugo (L.E. N° 6.616.381) por sí y en su carácter de último representante legal de la entidad RUMIFER Soc. Anón. Industr. Comerc. Inmob. y Financ. y PANDOLFI Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 027.983/90 Sumario N° 2227, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.362 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Pablo María Sabatini y Francesco Gallo, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 1604, Expte. 46.786/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1995) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 N° 177.358 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TORREMAD SOCIEDAD ANONIMA, Importadora, Exportadora, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Mandataria (inscripta el 12.6.64, bajo el N° 936, folio 341, libro 58, tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro); al señor CLAUDIO CARLOS DE PAOLI (D.N.I. N° 13.081.936) y a la señora MARTA BEATRIZ ALCAZAR (C.I. N° 6.362.960) para que comparezcan a estar a derecho en el sumario N° 1/96, Expte. N° 54.148/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Decreto 1265/82) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.356 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor PICON José Luis (D.N.I. N° 10.623.071) que se ha dispuesto la apertura del periodo de prueba en el Sumario Financiero N° 740 Expediente N° 101.341/87, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 2°, Oficina "25". Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 20/2 N° 177.354 v. 24/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Daniel Valles el cierre del período de prueba en el Sumario N° 854, Expediente N° 34.951/81 y la renuncia del Dr. Germán Luis Ugarte como su defensor. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.352 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS ALBERTO CASTELO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario N° 2311, Expte. N° 3943/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.357 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MAQUINAS AGRICOLAS S.A. y a los señores SERGIO ROVATTI BONINI, NELSON ENRIQUE CILIANO FERRARI y JUAN JOSE SAGGESE para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario N° 2042, Expte. N° 40.988/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.355 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CONO SUR EXPORTADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y al señor EDUARDO CESAR CRISPO CAPURRO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario N° 2034, Expte. N° 44.097/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.458 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FEDERAL S.A. (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.) y a los señores Patricio Lanusse, Néstor Julio García, Juan Angel Seitún y Luis Alberto Garrido para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2039, Expte. 60.755/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.347 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Wan Jin Chung para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2303, Expte. 4313/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.346 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRIVALCO IMPORTADORA EXPORTADORA S.R.L. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2578, Expte. 50.450/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 N° 177.345 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/97

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 25.000 N° 7.021.292, con cupón N° 14 y siguientes adheridos. Esc. Dora Isabel Roteta. Buenos Aires, 13/12/96. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Tesorera - Gerencia del Tesoro.

e. 29/1 N° 100.948 v. 27/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras ACTIS de GUGLIELMINO STELLA MARIS y DUPRE DE MATOS NORA LUCIA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 042.650/90, Sumario N° 2284, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, Ley N° 019.359" (conf. Decreto N° 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/2 N° 177.457 v. 27/2/97

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O. por el Dto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12° de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA al Sr. SANCHEZ, HERCULANO, L. E. N° 7.077.715, que en el Expte. N° H° HE 2000-07/00320, se ha dictado la Resolución N° 473 del 20/12/96 cuya parte resolutiva dice:

"VISTO:... CONSIDERANDO:... Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario N° H° HE 2000-07/00320, oportunamente suscripto entre el Sr. SANCHEZ, HERCULANO y el B.H.N.
2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 19/12/96 asciende al monto total de $ 9.936,00 (PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS).
3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.
4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44° de la Carta Orgánica del B. H. N.).
5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89". —Firmado: CANDIDO FERRERO, Sub Gerente.

e. 21/2 N° 177.504 v. 24/2/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50